

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO.

TITULO QUINTO.

(Continuación.)

CAPITULO II.

De la educacion y de las prácticas religiosas.

Art. 300. El primer deber del Maestro será la enseñanza moral y religiosa, fundamento de la Instrucción primaria, á que debe atender con preferencia en la Escuela por medio de oraciones y ejercicios piadosos y con motivo de los demás estudios que deben concurrir á completarlo; y en el templo por medio de las prácticas establecidas, á que debe acompañar á sus alumnos, dándoles ejemplo de recogimiento y devoción.

Art. 301. Los ejercicios de la Escuela principiarán y terminarán mañana y tarde con la oracion que al efecto designe el Diocesano ó señale el catecismo de la doctrina cristiana, recitada con pausa y solemnidad por el Maestro y repetida con decoro, respeto y compostura por los alumnos.

Para que estos actos no degeneren en rutina, se variarán alguna vez las oraciones con la autorización competente, y después de recitadas preguntará el Maes-

tro sobre ellas, concretándose al sentido de las palabras y las frases para que los alumnos las comprendan y fijen en ellas su atencion.

Art. 302. Habrá leccion diaria de doctrina cristiana en todas las Escuelas, y dos repases semanales, uno de ellos el Sábado, conforme en todo á las instrucciones del Párroco.

Art. 303. Después del repaso de la doctrina cristiana en la tarde de los Sábados, el Maestro de viva voz ó por medio de la lectura de algun libro aprobado al efecto, hecha por sí mismo, por los auxiliares ó alumnos mas adelantados, explicará la festividad del dia siguiente, así como la obligacion y la manera de santificar las fiestas.

En seguida se rezará el rosario y se recitarán oraciones para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y la prosperidad de la nacion.

Art. 304. En las Escuelas sostenidas por obras pias ó fundaciones benéficas se practicarán además los ejercicios piadosos que establezcan sus estatutos, y por lo menos se recitarán algunas oraciones todas las tardes por los fundadores.

Art. 305. En los Domingos y fiestas de guardar concurrirán los niños á la Escuela para asistir á misa acompañados del Maestro, como se dispuso en el artículo 262.

Los niños ocuparán en la Iglesia el lugar designado de antemano por el Párroco. El Maestro, dándoles ejemplo, cuidará de que guarden compostura y estén con devoción.

Art. 306. En los pueblos en que haya la costumbre de que asistan los niños á otras prácticas religiosas en los dias festivos ó en los de trabajo fuera de las horas de clase, se preceptuará su observancia en el reglamento especial de la Escuela.

Art. 307. Los niños que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunion con arreglo á las instrucciones del Párroco, y pasarán á recibirla acompañados del Maestro, que dará á este acto toda la solemnidad posible.

Art. 308. Los niños que hayan recibido la primera comunion frecuentarán este Sacramento cuando lo dispusiere el confesor, á cuya discrecion y prudencia quedará esto encomendado.

Art. 309. Cada tres meses por lo menos practicarán la confesion los que se hallen en disposicion de hacerla, acompañados del Maestro y de los demás alumnos, para que se acostumbren todos á estos actos religiosos y evitar que se queden solos en la Escuela.

CAPITULO III.

De los dias y horas de enseñanza.

Art. 310. Las Escuelas de primera enseñanza, por punto general, estarán abiertas todo el año, mañana y tarde. Solo podrán establecerse escepciones por la Superioridad á propuesta de las Juntas, en los pueblos de menos de 500 habitantes y en los demás que acrediten circunstancias muy especiales por su situacion económica, por ocupaciones agrícolas perentorias y habituales de la localidad, ó por lo riguroso del clima en la estacion de verano.

Art. 311. No se suspenderán las lecciones sino los Domingos, dias de fiesta y cumpleaños de SS. MM. la Reina y el Rey y de S. A. R. el Príncipe de Asturias; el de la conmemoracion de los difuntos; desde el 24 al 26 de Diciembre, y desde el 30 del mismo mes hasta el 2 de Enero; los tres dias de Carnaval, y Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santo.

Art. 312. Cuando fuese necesario conceder vacaciones extraordinarias, las

Juntas lo propondrán al Gobierno expresando los motivos, y una vez concedida se hará constar en el reglamento especial de la Escuela respectiva. Estas vacaciones no excederán de 30 dias en todo el año.

Art. 313. En los casos de epidemia y otros de urgencia que lo aconsejen, dispondrán las Juntas que se cierren las Escuelas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

Art. 314. En las Escuelas regentadas por Maestros que dirigen á la vez las de adultos será tambien vacacion la tarde del Jueves de todas las semanas en que no hubiere fiesta de guardar.

Art. 315. Durarán los ejercicios de las Escuelas tres horas por la mañana y otras tres por la tarde, dando principio cada una de las sesiones cuando disponga el reglamento aprobado por la Junta provincial, teniendo en cuenta la diferencia de estaciones, clima y otras circunstancias locales.

Por estas mismas circunstancias y con iguales formalidades podrán reducirse las dos lecciones diarias á una sola de cuatro ó mas horas, en las que los hijos de familia pobres hagan menos falta á sus padres.

Art. 316. La leccion de la tarde en las Escuelas regidas por Maestros que desempeñan á la vez las de adultos se reducirá á dos horas.

Art. 317. Las Escuelas de párvulos estarán abiertas los mismos dias que las de Instrucción primaria.

Los alumnos permanecerán en ellas todo el dia.

Art. 318. Las Escuelas nocturnas de adultos se abrirán en Octubre y se cerrarán en Mayo todos los años. En este periodo habrá una clase diaria de hora y media, exceptuando los Domingos, las fiestas de guardar y los Jueves cuando no hubiere otra vacacion en la semana.

En cada localidad se darán las lecciones á las horas mas cómodas para la concurrencia.

Art. 319. Las Escuelas dominicales, tanto de hombres como de mujeres, podrán durar todo el año. Las horas y duracion de las lecciones se determinarán por las Juntas de cada localidad.

Art. 320. Durante las horas de clase no podrá faltar de las Escuelas el Maestro por motivo ni pretexto alguno, aun cuando tenga auxiliares, ni ocuparse mas que en el ejercicio de la educacion y enseñanza.

CAPITULO IV.

Del arreglo interior de las Escuelas.

Art. 321. Las Escuelas se regirán por el sistema simultáneo en cuanto el número de niños lo consienta, procurando, si fuere necesario admitir otras combinaciones, hacerlo de modo que no haya alumno alguno que deje de recibir lecciones directas del Maestro.

Art. 322. Prescindiendo del sistema de enseñanza adoptado, se distribuirán los alumnos de las Escuelas en tres secciones principales en razon de su edad, instruccion y ejercicios que deban practicar. Estas grandes divisiones se subdividirán segun el régimen establecido.

Art. 323. Los niños de 6 hasta 8 años deberán formar la primera division; los de 8 á 10 la segunda, y los de 10 años en adelante la tercera, si bien con las excepciones á que den lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos y el tiempo que lleven de asistencia á la Escuela.

Art. 324. Los alumnos de la primera seccion se ejercitarán en aprender de memoria las oraciones y puntos fáciles de la doctrina; en la lectura hasta leer de corrido; en la preparacion para la escritura en pizarra ó papel; en contar, en resolver problemas fáciles verbalmente, y en el conocimiento de los guarismos; en distinguir las partes de la oracion y en ejercicios análogos á los de las Escuelas de párvulos. Los ejercicios deben ser cortos, muy variados y en su mayor parte de intuicion y de memoria, sin dejar de cultivar, además de la memoria, la razon y el juicio, segun la capacidad de cada uno. La Escuela de primera enseñanza es una continuacion de la de párvulos, y de consiguiente deben en ella fomentarse la atencion, la comparacion, el análisis y sobre todo los sentimientos de caridad, la honradez, el respeto, el amor á todas las virtudes y el aborrecimiento á los vicios.

Art. 325. En la segunda seccion continuará el estudio de la doctrina cristiana hasta concluir el catecismo; la lectura y la escritura hasta leer y escribir con facilidad, la Aritmética hasta practicar las cuatro operaciones fundamentales con los números enteros verbalmente y por escrito; la Lengua Castellana hasta haber aprendido las conjugaciones y la ortografía práctica; el conocimiento del mapa de España y las principales épocas de nuestra historia, procurando dar con mayor formalidad las lecciones, que deberán tambien prolongarse mas que en la primera seccion.

Las niñas adquiriran en esta seccion los conocimientos mas indispensables de costura.

Art. 326. En la tercera seccion se completarán los estudios de la primera enseñanza, perfeccionando á los alumnos en las materias esenciales, dándoles entero conocimiento de las demás en los límites del programa, y preparándoles para recibir con provecho las lecciones de segunda enseñanza y de estudios profesionales y para perfeccionar ó ensanchar su instruccion por sí mismos, habituándolos á la atencion que exigen las lecciones continuadas y al trabajo individual.

Art. 327. El cuidado de la enseñanza y del orden de la Escuela se distribuirá entre el Maestro y los auxiliares, si los hubiere, ó entre el Maestro y los niños que pudieren ayudarle, de una manera determinada y fija, que no haya de ofrecer duda alguna en ningun momento y que facilite al Maestro los medios de enterarse por sí mismo, todos los dias, de la marcha y progresos de la Escuela.

Donde haya auxiliares autorizados se establecerán salas ó Escuelas distintas para los alumnos encomendados á cada uno de ellos, pero siempre bajo la responsabilidad del Maestro.

Art. 328. A cada uno de los ejercicios se destinará el tiempo que se considere necesario entre uno y tres cuartos de hora.

El orden y sucesion de los ejercicios se determinará segun su importancia, alternando las lecciones fáciles con las difíciles, y las que se dan en los semicírculos con las que se reciben en los bancos; pero principiarán y terminarán las clases con las oraciones religiosas que se hubieren señalado.

Art. 329. Para no fatigar á los discípulos, deberán mediar breves ejercicios ó movimientos entre una leccion y otra, de modo que sin distraerlos del estudio les sirvan de descanso. Con este mismo fin, á la hora y media ó dos horas de haber principiado la clase, se interrumpirá por algunos momentos por medio de cánticos ú otros ejercicios en que tomen parte todos los alumnos.

En las Escuelas en que por no tener mas que una leccion al dia se prolongare su duracion, se interrumpirá la clase á la mitad por espacio de media hora por lo menos, en que se dejará salir á los alumnos al patio, mas no á la calle, y en todo caso, á la vista del Maestro.

Art. 330. El Maestro dispondrá el arreglo de la clase, lo someterá anualmente á la aprobacion de la Junta provincial por conducto de la local, y una vez aprobado el cuadro se fijará en la sala de la Escuela para gobierno del mismo Maestro y para que pueda comprobarse su cumplimiento á todas horas.

Art. 331. Un registro especial señalará los progresos de cada uno de los alumnos en su educacion é instruccion en cada una de las materias del programa. De este registro ú hoja de estudios se dará copia á los padres anualmente, y al niño cuando vaya á pasar á la segunda enseñanza, sin cuyo requisito no será admitido; para que allí lo continúen y se empiecen desde luego las hojas de servicio y papel de méritos de cada alumno.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 185.

ESTADÍSTICA.

Repetidamente se ha encarecido á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia la importancia del servicio del movimiento de la poblacion, el cuidado minucioso y perseverante regularidad que requiere su cumplimiento, y lo conveniente y aun necesario que los estados mensuales de las respectivas localidades se remitan á este Gobierno en los ocho primeros dias del mes siguiente al que se contraen. Muchas de aquellas autoridades satisfacen con diligencia las anteriores consideraciones, pero las pocas que las descuidan proporcionan un trabajo estéril por los reiterados recuerdos que se les hacen, y retrasan la remision al Gobierno de S. M. de las noticias provinciales. Trascurrido el primer semestre del año actual, faltan muchos de aquellos documentos que le son correspondientes, y siendo indispensable su inmediata reunion, se previene á los Alcaldes morosos remesen inmediatamente los estados por separado y por meses. Soria 11 de Julio de 1868.—El Gobernador, DANIEL DE MORAZA.

Circular número 184.

INDETERMINADO.

Por dos vecinas de San Leonardo ha sido entregado al Sr. Juez de paz de dicha Villa, segun me participa esta autoridad, un capote de paño, en mediano uso y con embozos de tartán que aquellas hallaron en las inmediaciones de esta Capital y sitio de la Vega, cuyo dueño se ignora.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para que llegue á noticia de quien interese. Soria 15 de Julio de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

Circular número 185.

El Alcalde de la Ciudad de Osma me participa haberse aparecido en la vacada del agregado Valdegrulla un novillo de las señas que á continuacion se espresan, cuyo dueño se ignora.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de quien interese; advirtiéndole que si pasados 15 dias no se presenta el dueño á recoger dicha res, se procederá á su venta por el Alcalde de la citada Ciudad, previos los anuncios y formalidades correspondientes.—Soria 15 de Julio de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

Señas del novillo.

Como de 4 años de edad, pelo negro, bien trazado y asta blanca.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Montes.

Se hace saber por tercera vez, que el dia 13 de Agosto próximo, tendrá lugar ante el Alcalde de Cabrejas del Pinar, presidida por el mismo, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, de una comision del de Talveila, del Ingeniero Jefe de montes y en su defecto de un empleado del ramo que este designe y actuando el Secretario de la corporacion municipal del primer pueblo y dos testigos, la nueva venta en pública subasta de 73 pinos de 3 metros de longitud y de 20 á 30 centímetros de diámetro, término medio, que existen de los 273 que fueron inutilizados por el incendio ocurrido en el sitio titulado Vacitores del monte comunero del mencionado Cabrejas y Talveila, el dia 18 de Agosto del año último.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 9 escudos 650 milésimas en que han sido retasados dichos productos.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho Cabrejas para que se enteren de él los que quieran.

Soria 14 de Julio de 1868.—Daniel de Moraza.

El Consejo provincial, en union del Comisario de Guerra de esta plaza, en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y ahorro de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Junio último, los precios siguientes:	El quintal métrico.	El kilogramo de	El litro de
Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 6 de Julio de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.	El hectolitro.	Carbon.	aceite.
	De cebada.	De leña.	
	Escudos. Mils.	Escuds. Mils.	Escuds. Mils.
	141	8	174
	1	1	209
	32	12	387

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Soria.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 16 del anterior, me dice lo que sigue. Excmo. Sr. Deseando S. M. la Reina (q. D. g.) evitar a la benemérita clase de retirados, los perjuicios que pudieran causarle algunas medidas de restriccion que las circunstancias políticas obligaron a dictar, y que no pudiendo en aquellos momentos hacerse tan solo aplicables al reducido número de los que, faltando a sus deberes, tomaron parte en pasados sucesos, se hicieran extensivas a toda la clase, cuya generalidad, compuesta de leales servidores encanecidos en las filas, viene sufriendo las consecuencias de la deslealtad de unos pocos; ha tenido a bien disponer se modifiquen dichas disposiciones de una manera que, sin coartar la bien entendida libertad de que deben disfrutar los retirados en general, como merecido y aspirado término de los servicios que prestaron, proporcione a la autoridad medios bastantes para reprimir los intentos de los mal avenidos, que, por ser los menos y existir generalmente de ellos datos anteriores para designarlos de antemano, pueden hallarse siempre bajo la vigilancia preventiva de las autoridades locales, tanto civiles como militares. En su consecuencia, S. M., oido el Tribunal Supremo de Guerra y Mari-

na, se ha dignado resolver: Primero. Que los Gefes y Oficiales retirados que deseen pasar desde el punto de su habitual residencia a cualquiera otro de la Peninsula e Islas adyacentes, podrán efectuarlo libremente, con solo su seguro militar, dando inmediato conocimiento por escrito a la autoridad militar de la provincia en que se hallen, la que la comunicará oportunamente al Capitan General de quien depende; reservándose únicamente S. M. conceder permiso para pasar al extranjero. Segundo. Siempre que un individuo retirado pase dos revistas semestrales ausente del punto donde tiene declarada su residencia, será dado de baja para la tercera siguiente en las nóminas de las clases pasivas en que figura; previa indicacion que hará al de Hacienda este Ministerio, debiendo solicitar del mismo por conducto del Capitan General de quien depende, el punto donde desea fijar su nueva residencia. Tercero. Todo retirado, que por las circunstancias especiales que en él concurran, deba hallarse o se halle sometido a la vigilancia de la autoridad, deberá solicitar permiso del Capitan General respectivo para ausentarse del punto de su residencia, cuya autoridad concederá o negará, a su juicio, dicho permiso. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo traslado a V. S. para el suyo, y a fin de que disponga se circule en el Boletín oficial de esa provincia para su mayor publicidad; en el concepto de que, al solicitar los Gefes y Oficiales retirados el seguro ó pasaporte militar para poder dirigirse a los puntos que les convenga, deben hacerlo por conducto de V. S. para poder llevar en ese

Gobierno una nota exacta de las concesiones que se otorguen, con el fin de cumplir lo prevenido en la regla 2.ª de la expresada Real orden, cuidando V. S. al efecto de darne conocimiento de los que no se presenten a pasar la segunda revista de semestre. Los que por hallarse residiendo en pueblos no necesiten visar las certificaciones de aquel acto ante su autoridad, le darán parte directamente de su presentacion, y no verificándolo, se propondrá su baja. Comprendido el espíritu altamente justo y equitativo que ha dominado al dictarse la referida soberana resolucioin, es muy conveniente que, al reclamar V. S. pasaporte para las indicadas clases, informe respecto a la conducta que en todos conceptos observen, para en su vista conocer bien si son ó no acreedores a los beneficios que la misma les dispensa.

Lo que se hace publico por su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que, llegando a conocimiento de los Sres. Gefes y Oficiales retirados en la misma, y enterados de cuanto así en la mencionada Real orden como en las prescripciones del Excmo. Sr. Capitan General se consignan, puedan hacer uso de los beneficios que la misma concede y cumplir su observancia. Soria 13 de Julio de 1868. El Brigadier, Gobernador militar, Eduardo M. Suarez.

JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Con fecha 14 del actual el Ilmo. señor

Gobernador por medio de atentas cartas ha entregado a los Sres. D. Angel Romero, D. Simon Aguirre, D. Vicente Fuenmayor y D. Hilario Gonzalez y compañía, los premios con que se les ha agraciado por los productos que han exhibido en la Exposicion Universal celebrada en Paris durante el año próximo pasado, y consisten dichos premios en un diploma y medalla de bronce para cada uno de los nombrados Sres. Romero, Aguirre y Fuenmayor, y diploma de mencion honorífica correspondiente a los Sres. Gonzalez y compañía.

Al hacer pública esta adjudicacion de premios, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, no puede menos de encarecer la utilidad y conveniencia que reportan los diferentes ramos con los certámenes de la clase del que nos ocupa, en que se esponen los resultados de la actividad humana; por cuyo motivo y con ocasion del que se prepara en la Capital Aragonesa para el 15 de Setiembre próximo, invita a cuantos tengan productos dignos de figurar en él, para que los presenten, contribuyendo de este modo a que la provincia de Soria se halle debidamente representada en su palenque de la industria y el trabajo. A este efecto se inserta a continuacion el modelo de las hojas de inscripcion que los espositores deberán remitir al Gobierno civil de esta provincia antes del 27 del actual, a fin de poder trasmitirlas dentro del mismo mes a la Junta directiva, segun por esta se halla prevenido. Soria 13 de Julio de 1868. El Vice-presidente, El Marqués de Velamazán y de Fuente-Gollano.

EXPOSICION ARAGONESA DE 1868 EN ZARAGOZA.

HOJA DE INSCRIPCION.

Provincia de.....

Partido de.....

Pueblo de.....

Table with 4 columns: Nombre y apellidos, profesion y domicilio del espositor; Relacion de los objetos ó productos y sus precios corrientes al pie de la localidad productora; Espacio necesario sobre el pavimento; Espacio necesario sobre la pared; OBSERVACIONES. Includes fields for factory name, prizes, and exhibitor name.

TRABAJOS CATASTRALES DE ESPAÑA.

Provincia de Soria.

Relacion de los trabajos ejecutados durante el segundo trimestre del año corriente en el término municipal de Soria.

Soria, 14 de Julio de 1868.

42 puntos reconocidos para el proyecto de triangulacion, de los cuales se han fijado 14 parcelas urbanas determinadas y dibujadas de tinta.

9 parcelas rústicas determinadas y dibujadas de tinta.

130 cédulas catastrales concluidas.

35 perímetros de otras tantas manzanas construidos de tinta y 14 de lapiz.

2 calcos de la poligonacion en escala de $\frac{1}{2000}$ uno con los ángulos observados y otro con los compensados.

4 perímetros de otras tantas manzanas determinados.

7 puntos de poligonacion que se habían perdido determinados nuevamente.

Varios trabajos de gabinete.

3 hitos de piedra colocados en otros tantos vértices de la triangulacion.

Las Casas.

52 estaciones de proyecto de poligonacion.

59 estaciones de poligonacion, observadas dos veces cada una con un teodolito de Brunner que aprecia 10 segundos.

6004'94 metros medidos y tomadas las referencias á las esquinas de los 52 vértices proyectados.

206 ángulos deducidos.

206 ángulos compensados.

18 polígonos cerrados.

21 perímetros de otras tantas manzanas, determinados con relacion á los ejes de la poligonacion.

5 croquis de la poligonacion para la colocacion de los ángulos observados, deducidos distancias etc. etc.

Soria 8 de Julio de 1868 = Francisco Valldurí.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 31 del corriente á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de San Esteban de Gormaz, situado en la carretera de Valladolid á Calatayud por tiempo de dos años y cantidad de 1.600 escudos 150 milésimas en cada uno en que se ha hecho proposicion, con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescision del contrato ni á indemnizacion alguna, aunque la explotacion de cualquier ferro-carril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é Instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha Instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo: y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 266 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respetivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber rea-

lizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la Instruccion antes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta situviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una. Madrid 1.º de Julio de 1868. = El Director general de Obras públicas, Francisco Cascen.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Julio de 1868, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de San Esteban de Gormaz, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bellejar, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. = Soria 15 de Julio de 1868. = DANIEL DE MORAZA.

CASTILLA LA VIEJA.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de obras de fortificacion y edificios mili-

tares de la Ciudad de Palencia, con la dotacion anual de 150 escudos, y jornal laborario y el fuero del cuerpo; se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaria de la Direccion Subinspeccion de Ingenieros, situada en Valladolid en la calle de Milicias número 1, junto al cuartel de San Benito, de nueve á dos de la tarde los dias no feriados por término de quince dias, á contar desde el de este anuncio, en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen á que se han de sujetar para optar á él. Valladolid 6 de Julio de 1868. = El Coronel Jefe del Detall general, Salvador Medina.

Ayuntamiento de Berlanga de Duero.

Por destitucion de los que las desempeñaban se hallan vacantes dos plazas de serenos de esta villa, dotadas con cuatrocientas milésimas de escudo diarias cada una.

Los que reuniendo las circunstancias necesarias deseen ser agraciados con ellas, dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion hasta el dia 31 del mes actual. Berlanga de Duero 6 de Julio de 1868. = El Alcalde, Presidente, Manuel Carazo y Ramos.

Ayuntamiento de Villaciervos.

Autorizado este Ayuntamiento por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, saca á pública subasta por el tiempo de un año el servicio de conduccion de las bebidas á la taberna pública de este distrito; cuyo remate tendrá lugar el dia 19 del actual á las once de su mañana en la casa consistorial de dicha corporacion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del mismo; no admitiéndose proposicion que no cubra la cantidad fijada en el espresado pliego de condiciones. A los ocho dias del remate se admitirá la mejora de la cuarta y décima parte en que hubiese sido rematado, adjudicándose al mejor postor. Villaciervos 7 de Julio de 1868. = El Alcalde, Presidente, Pablo Gomez.

Anuncios particulares.

Arriendo de yerbas de invierno, bellotas y agostaderos.

El 17 de Agosto próximo á las doce del dia, se celebrará subasta simultánea en Madrid, en la Contaduría de la Excm. Sra. Condesa de Chinchon, calle del Barquillo, núm. 8, duplicado, y en la casa de la Dehesa de Araya, provincia de Cáceres, jurisdiccion de Brozas, para el arriendo de yerbas de invierno, bellotas y agostaderos de la espresada Dehesa, con arreglo á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en ambos puntos.

SORIA = Imp. de D. Benito P. Guerra.